



RESOLUCIÓN 163/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	514/2023
Persona reclamante	XXX
Entidad reclamada	Servicio Andaluz de Salud
Artículos	DA 4º LTPA; DA 1º LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 04 de julio de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

La persona reclamante mediante escrito de 29 de mayo de 2023 presentó ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

"SOLICITO A V. I., que teniendo por presentado este escrito de alegaciones contra la Resolución de 17 de mayo de 2023 de la Gerencia del AGS Campo de Gibraltar Este, se digne admitirlo, y acuerde: (...)

"II. Remitan al recurrente toda la documentación obrante en el expediente administrativo en la que se incluyan los proyectos de gestión presentados por los participantes, no entregados en las fases de reclamación previa, así como los nuevos documentos y resoluciones incluyendo acta de la sesión de defensa de los proyectos de gestión en la que se recojan las valoraciones y motivaciones individualizadas de cada miembro de la Comisión de Selección a cada uno de los proyectos de gestión defendidos.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"copia "COMPLETA" de dicho expediente en la que se incluyan los proyectos de gestión presentados por los participantes, no entregados en las fases de reclamación previa, así como





los nuevos documentos y resoluciones incluyendo el acta de la sesión de defensa de los proyectos de gestión en la que se recojan las valoraciones y motivaciones individualizadas de cada miembro de la Comisión de Selección a cada uno de los proyectos de gestión defendidos.”

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 21 de julio de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 24 de noviembre de 2023 la entidad reclamada contesta a la solicitud de expediente y alegaciones del Consejo, adjuntando un informe de la Directora General de Personal, referente a la reclamación interpuesta ante el Consejo, en lo que ahora interesa, en los siguientes términos:

“En relación con el expediente de reclamación 514/2023 de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, instado por [nombre y apellidos de la persona reclamante], se realiza el presente Informe y se adjunta la documentación solicitada.

El [apellido] presenta un escrito el pasado 4 de julio en el Área de Gestión Sanitaria del Campo de Gibraltar Este, contra la Resolución de 17 de mayo de 2023 de la Gerencia de dicha Área en la que, además de verter otras consideraciones sobre el proceso selectivo en el que se encontraba incurso y en el que tenía la condición de interesado, solicita:

“II. Remitan al recurrente toda la documentación obrante en el expediente administrativo en la que se incluyan los proyectos de gestión presentados por los participantes, no entregados en las fases de reclamación previa, así como los nuevos documentos y resoluciones incluyendo el acta de la sesión de defensa de los proyectos de gestión en la que se recojan las valoraciones y motivaciones individualizadas de cada miembro de la Comisión de Selección a cada uno de los proyectos de gestión defendidos”

Según consta en el expediente de Reclamación 514/2023 de ese Consejo, el [apellido] presentó su reclamación ante ese órgano el 4 de julio de 2023, por falta de respuesta a su escrito por parte del Servicio Andaluz de Salud.

Con fecha de Registro de salida 13 de julio de 2023 se procedió, por parte del Área de Gestión Sanitaria Campo de Gibraltar Este, a la entrega al [apellido] de la documentación solicitada por el mismo en atención a su solicitud. Se adjunta copia de la notificación de la entrega de dicha documentación al interesado, con firma del recibí por su parte el día 3 de agosto de 2023.”

3. Con fecha 14 de febrero de 2023, previo requerimiento del Consejo, la entidad reclamada remite archivo con la documentación que expone fue la notificada a la persona solicitante:

- Acta de 3 mayo de 2023 de la Comisión de Selección de dos puestos con funciones de enfermeros/as gestores de casos en el área de gestión sanitaria del Campo de Gibraltar Este.



- Resolución de 17 de mayo de 2023, de la Gerencia del ÁGS del Campo de Gibraltar Este, por la que se aprueba la resolución provisional de la convocatoria pública para la selección de dos puestos con funciones de enfermeros/as gestores de casos en el área de gestión sanitaria del Campo de Gibraltar Este.

- Resolución de 5 de junio de 2023 de la Gerencia del ÁGS del Campo de Gibraltar Este, por la que se aprueba la resolución definitiva de la convocatoria pública para la selección de dos puestos con funciones de enfermeros/as gestores de casos en el área de gestión sanitaria del Campo de Gibraltar.

4. El 27 de septiembre de 2023 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante en la misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) LTPA, al ser la entidad reclamada una agencia administrativa de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.



Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada mediante escrito de 29 de mayo de 2023 y la reclamación fue presentada el 04 de julio de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).



3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

4. Por último, en cuanto a las consideraciones generales a tener en cuenta en la Resolución de la Reclamación, establece el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTPA *“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*, redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, LTAIBG. Igualmente, el apartado segundo de las citadas disposiciones adicionales establece que *“Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

La Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Y resulta evidente que, en el momento en que presentó su solicitud —el 29 de mayo de 2023—, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, cual era el procedimiento relativo a la cobertura de dos puestos de enfermero/as gestores de casos en el Área de Gestión Sanitaria del Campo de Gibraltar Este, convocada por Resolución de 26 de noviembre de 2020 y de conformidad con la Sentencia 53/2022 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Algeciras en el P.A. 1583/2021. De hecho, el escrito en el que se solicita la información tiene la forma de reclamación frente a la Resolución de 17 de mayo de 2023 por el que se aprueba la resolución provisional del procedimiento.

Y en efecto, la persona reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso en el momento en que presentó su solicitud, según se desprende del propio contenido de la solicitud y de las alegaciones presentadas por la entidad reclamada (*“El [apellido] presenta un escrito el pasado 4 de julio en el Área de Gestión Sanitaria del Campo de Gibraltar Este, contra la Resolución de 17 de mayo de 2023 de la Gerencia de dicha Área en la que, además de verter otras consideraciones sobre el proceso selectivo en el que se encontraba incurso y en el que tenía la condición de interesado, solicita...”*).

Así, pues, según se desprende de los propios términos literales de la citada Disposición adicional, la persona reclamante al tener la condición de interesada en el procedimiento en el que se incluye la información solicitada, no podría optar a acceder a ella por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

Procede pues la inadmisión de la reclamación al carecer este Consejo de competencias para evaluar la aplicación de la normativa que resulte de aplicación en dicho supuesto.



Lo indicado anteriormente se entiende sin perjuicio de que la persona reclamante pueda hacer valer sus derechos a través de las vías establecidas por la normativa que rija el procedimiento en curso; o su derecho a solicitar la información al amparo de la normativa de transparencia una vez que el procedimiento haya terminado o bien ya no ostente la condición de persona interesada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la Reclamación presentada, por existir un régimen jurídico específico de acceso a la información según la Disposición adicional cuarta LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.